



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 323 JUEVES 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2013

Resolución No. 323-01: Se aprueba el Acta No. 319, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 04 de julio, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 323-02: Considerando: Que en fecha 20/6/13, en la Sesión Ordinaria del CNSS se procedió a dar lectura a un Informe detallado sobre cómo la Gerencia General del CNSS había realizado el proceso de Convocatoria e Inscripción de las organizaciones que representan los distintos sectores en el Consejo, ya que este punto, por razones de tiempo, no pudo ser conocido en la Sesión Ordinaria del CNSS No. 317, d/f 23/5/13.

Considerando: Que el contenido del Informe en relación a la designación de los representantes de los trabajadores de la Microempresa establecía lo siguiente, citamos: “Depositaron sus documentaciones ante la Secretaría Administrativa del CNSS dos (2) instituciones: la ASOCIACIÓN DE VIGILANTES DOMINICANOS (ASOVIDO) y la CONFEDERACIÓN DOMINICANA DE PEQUEÑAS y MEDIANAS EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN (COPYMECON), las cuales luego de haber sido notificadas por escrito por esta Gerencia General, por haber cumplido con las documentaciones requeridas, depositaron sus candidaturas de titular y suplente, mediante comunicación recibida en fecha TRES (3) de mayo del año dos mil trece (2013), indicando los siguientes señores: ING. ELISEO CRISTOPHER RAMÍREZ, como miembro Titular, por COPYMECON y el LIC. RAMÓN A. ESPINAL GENERE, como miembro Suplente, por ASOVIDO”.

Considerando: Que luego de haber analizado el Informe en el pleno del CNSS, donde expresaron su opinión representantes del sector empleador y laboral, se determinó que cumplían con lo establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y en el Reglamento Interno del CNSS. En tal sentido, como los miembros elegidos eran del mismo género masculino, se determinó remitirles una comunicación para que eligieran una suplente del género femenino, en cumplimiento a lo establecido en el art. 23, párrafo IV de la Ley 87-01; y luego de agotada esta fase se procedería con su juramentación ante el CNSS.

Considerando: Que el CNSS mediante la **Resolución No. 318-03, d/f 20/06/2013**, en el Artículo Primero, instruyó al Gerente General del CNSS notificar a los representantes de los sectores seleccionados para ser representados ante el CNSS (Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; y Trabajadores de la Microempresa), a los fines de proceder con su juramentación en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo.

Considerando: Que mediante comunicación No. 735, d/f 26/6/13, el Gerente General dio cumplimiento a lo solicitado por el CNSS y en fecha 28/6/13 recibimos una comunicación de COPYMECON, informando sobre el cambio de suplente, en virtud de lo solicitado en

cuanto a la igualdad de género, designando a la señora Dionis Dolores Borbón, anexando entre otros documentos, el Acta de Asamblea Extraordinaria y el Curriculum Vitae de la misma.

Considerando: Que en fecha 15/7/13 la Gerencia General del CNSS, procedió en virtud de lo establecido en la Res. 318-03 d/f 20/6/13 a invitar al Ing. Eliseo Christopher Ramírez y a la señora Dionis Dolores Borbón a participar en la Sesión Ordinaria del CNSS No. 320, en fecha 18/7/13, a los fines de ser juramentados como representantes de los trabajadores de la Microempresa.

Considerando: Que tal como se explicó al inicio de este informe, en el Consejo celebrado el 18/7/13 se suspendió la juramentación de los representantes de los trabajadores de la Microempresa, con la finalidad de que se revisara nuevamente el proceso de selección de este sector, y fue remitido a la Comisión Permanente de Reglamento para que revisara la situación y presentara un Informe al CNSS.

Considerando: Que en fecha 24/7/13 la Comisión Permanente de Reglamentos se reunió para estudiar y analizar el proceso de selección.

Considerando: Que el art. 23, literal m) de la Ley 87-01 que crea el SDSS, establece que el CNSS estará integrado por un representante de los trabajadores de Microempresas.

Considerando: Que el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del CNSS, en su artículo 25, establece lo siguiente: “DESIGNACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LA MICROEMPRESA. La selección de los representantes del Sector de los Trabajadores de la Microempresa en el CNSS estará a cargo de las organizaciones debidamente incorporadas y/o registradas de acuerdo a las leyes de la República que agrupen trabajadores por cuenta propia y trabajadores que laboren para empresas que cumplan con los requisitos y condiciones para la microempresa establecidos en el Artículo 2 de la Ley 488-08 que dispone el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). (...)”

Considerando: Que en virtud de lo establecido en el artículo 39, párrafo I, del citado Reglamento, las resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con la mayoría de los votos presentes, incluyendo por lo menos el voto favorable de un representante del sector público, de los trabajadores y de los empleadores, lo cual se cumplió con la Resolución No. 318-03, emitida por el CNSS en fecha 20/6/13.

Considerando: Que de acuerdo a lo estipulado en el art. 41 del mismo Reglamento, “las resoluciones dictadas por el CNSS en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con los procedimientos reglamentariamente establecidos, gozan de presunción de legalidad, salvo prueba en contrario...”

Considerando: Que después de la Comisión haber ponderado los hechos y el derecho, es de opinión que el procedimiento que se ha llevado a cabo en la designación de los representantes de los trabajadores de la Microempresa, se realizó en apego a lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Resuelve:

ARTICULO UNICO: SE CONFIRMA la decisión dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución 318-03, d/f 20/06/2013, que fuera tomada válidamente, proceder en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS, a la juramentación de los representantes de los trabajadores de la Microempresa que fueron escogidos por su sector, en cumplimiento a las leyes y normas vigentes.

Resolución No. 323-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día Quince de agosto del año dos mil trece (2013), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, la Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Licda. Ángela Caba y Lic. Nicomedes Castro.

Sobre el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de septiembre del 2011 por los **SEÑORES MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.065-0023872-7, domiciliado y residente en la Manzana F, Edificio 5, Apartamento 2-2, Simonico, Villa Duarte, y **CORNELIO FLORIÁN MATEO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0032913-5, domiciliado y residente en la Calle María Trinidad Sánchez No.180, El Bonito, San Isidro, del Municipio de Santo Domingo Este, República Dominicana, ambos con el apoyo y bajo la orientación de la **DIRECCION DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, dependencia técnica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, creada mediante la Ley 87-01, promulgada en fecha 9 de mayo del 2001, con domicilio social en la avenida Tiradentes No. 33, Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora, la Licenciada **Nélsida Marmolejos**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No.001-0083332-6, de este mismo domicilio y residencia.

RESULTA: Que en ocasión del Recurso de Reconsideración elevado por los **SEÑORES MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, por intermediación de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, contra la decisión de la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, contenida en la comunicación DARC No. 014461, del 5 de septiembre del 2011, en ocasión de la solicitud de reembolso por concepto de colocación de material de fijación u Osteosíntesis, por las que sus respectivas ARS negaron la cobertura, la cual textualmente expresa: *"En ese sentido, luego de realizar una evaluación de ambos requerimientos, le informamos que el reembolso solicitado no procede, en el entendido de que sólo cuentan con la cobertura del referido material los casos de Cirugías de Alto Costo o en Cirugías derivadas de Accidentes de Tránsito."*;

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 19 de agosto del 2011, los **SEÑORES MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, con la intermediación de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, elevaron por ante este Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), un Recurso de Apelación contra la decisión emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante el Oficio DARC No. 014461, del 5 de septiembre de 2011;

RESULTA: Que en el Recurso de Apelación elevado por los **SEÑORES MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, por conducto de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, mediante su oficio No. 001442, de fecha 21 de septiembre de 2011, concluye con la solicitud siguiente: *“Vistos los hechos y las consideraciones, como institución entendemos que los reembolsos de los gastos médicos incurridos por los afiliados corresponden, dado que los procedimientos realizados se encuentran establecidos en el Catálogo del PDSS, dentro de las cirugías del grupo 7, subgrupo 7.14 y no como establece la SISALRIL, que el material de osteosíntesis sólo está contemplado para las cirugías de alto costo y accidentes de tránsito, solicitamos de ese honorable Consejo que conozca este recurso y si consideran, dejen sin efecto la decisión emanada por la SISALRIL para que las ARS involucradas, otorguen los reembolsos en base a los porcentajes establecidos en el PDSS, según corresponda en cada caso.”;*

RESULTA: Que en fecha 2 de noviembre del 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante la Resolución No. 279-05, creó la Comisión Especial de Apelación para que conociera el Recurso de Apelación interpuesto por los **SEÑORES MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO** a través de la **DIDA**;

RESULTA: Que en fecha 7 de noviembre de 2011, este CNSS notifica a la **SISALRIL** el referido Recurso de Apelación, quien en fecha 2 de diciembre de 2011 deposita el correspondiente Escrito de Defensa, en donde concluye solicitando lo siguiente: *“PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), a nombre y representación de los afiliados MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO, contra la decisión dictada por esta Superintendencia, mediante el oficio DARC No.014461, de fecha 5 de septiembre del año 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Declarar el procedimiento libre de costas.”;*

RESULTA: Que el 14 de junio del 2011, el Señor **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO**, mientras jugaba béisbol frente a su residencia, sufrió un accidente y fue llevado de emergencia al Centro Oncológico y Especialidades (Integral III), donde le diagnosticaron una fractura de fémur derecho y le indicaron una cirugía de reducción abierta de fémur con fijación;

RESULTA: Que al día siguiente, el 15 de junio del 2011, se solicitó a la ARS SENASA la autorización para la compra del material de Osteosíntesis que se necesitaba para la cirugía, por valor de Veintiún Mil Pesos con 00/100 (RD\$21,000.00) y la misma fue negada bajo el argumento de que sólo tenía cobertura para los procedimientos de alto costo o los derivados de accidentes de tránsito;

RESULTA: Que la señora Luz María Hernández Ventura, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.223-0028227-8, esposa del afiliado, actuando en su nombre y representación, apoderó a la DIDA, el 21 de junio del 2011, para que le gestionara la solicitud de reembolso por ante la ARS SENASA;

RESULTA: Que los Asesores Médicos de la DIDA determinaron que el material solicitado se encuentra cubierto en el Plan de Servicios de Salud (PDSS) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, dentro de las cirugías correspondientes al Grupo 7, Subgrupo 7.14, Código CUPS 79.3.5.01, bajo el procedimiento *“Reducción Abierta de Fractura de Fémur con fijación interna”* y por lo tanto, le corresponde la cobertura por parte de la ARS SENASA;

RESULTA: Que en otro orden, el 10 de junio del 2011, el Señor **CORNELIO FLORIÁN MATEO**, fue llevado de emergencia al Hospital General Plaza de la Salud, debido a un accidente ocurrido mientras montaba bicicleta, donde le diagnosticaron una fractura de húmero y codo izquierdo y le indicaron cirugía de reducción abierta de fractura de húmero con fijación;

RESULTA: Que el día 12 de julio del 2011, se solicitó a la ARS PALIC, la autorización para la compra del material de Osteosíntesis que se necesitaba para la cirugía, por valor de Sesenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$61,248.00), y la misma fue negada bajo el argumento de que sólo tenía cobertura para los procedimientos de alto costo o los derivados de accidentes de tránsito;

RESULTA: Que la señora Nelys Florián Mateo, hermana del afiliado, actuando en su nombre y representación, apodera a la DIDA, el 20 de junio del 2011, para que le gestione la solicitud de reembolso por ante la ARS PALIC;

RESULTA: Que los Asesores Médicos de la DIDA, determinaron que el material solicitado se encuentra cubierto en el Plan de Servicios de Salud (PDSS) del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, dentro de las cirugías correspondientes al Grupo 7, Subgrupo 7.14, Código CUPS 79.3.2.10, bajo el procedimiento *“Reducción Abierta de Diáfisis de Húmero con Fijación Interna”*, correspondiéndole la cobertura de parte de la ARS PALIC, razón por la cual, la DIDA, mediante el Oficio D-1194, del 19 de agosto del año 2011, remitió ambos casos a la SISALRIL, y le solicitó fijar posición institucional al respecto;

RESULTA: Que mediante el oficio DARC No. 014461, del 5 de septiembre de 2011, la SISARIL expresa textualmente lo siguiente: *“Pláceme saludarle, en ocasión de dar respuesta a su comunicación de fecha 23/08/2011, donde nos presenta dos casos de afiliados al régimen contributivo del SDSS, quienes presentaron Fracturas de Húmero y Fémur, respectivamente, razón que originó que se colocaran material de Osteosíntesis, mismo que no fueron cubiertos. En ese sentido y luego de realizar una evaluación de ambos requerimientos, le informamos que el reembolso solicitado no procede, en el entendido de que sólo cuentan con la cobertura del referido material los casos de cirugía de Alto Costo o en Cirugías derivadas de Accidentes de Tránsito.”;*

RESULTA: Que inconforme con la respuesta de la SISALRIL, los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, por intermediación de la DIDA, interponen formal Recurso de Apelación por ante el Consejo Nacional de Seguridad

Social, mediante el Oficio de la DIDA No.D-001442, del 14 de septiembre del 2011, contra la decisión expuesta en el Oficio DARC No.014301, del 21 de septiembre del 2011;

RESULTA: Que una vez apoderado del Recurso de Apelación, el CNSS procede a notificarlo a la SISALRIL, a fin de que esta última remita su escrito de defensa correspondiente, tal como se establece en el Artículo 22, del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS;

RESULTA: Que la SISALRIL reconfirma su decisión en relación a que no procede instruir a las ARS SENASA y ARS PALIC SALUD, a reembolsar a los afiliados recurrentes, los gastos incurridos en la adquisición del material de Osteosíntesis que fue utilizado en sus respectivas cirugías, alegando que el Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud vigente, no contempla en su costo la inclusión de dichos suministros, por consiguiente, las respectivas negaciones de cobertura de estos materiales no fue violatoria a los derechos de estos afiliados, concluyendo textualmente de la manera siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR, el recurso de apelación (recurso jerárquico) interpuesto por la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA), a nombre y representación de los afiliados MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO, contra la decisión dictada por esta Superintendencia, mediante el oficio DARC No. 014461, de fecha 5 de septiembre del año 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Declarar el procedimiento libre de costas.”;**

RESULTA: Que en la sesión de análisis del caso de fecha 14 de febrero de 2012, se decidió solicitar la comparecencia de las partes;

OIDAS: La comparecencia de los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, en la persona de su Representante Legal, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a través de su Consultora Jurídica, la Licda. Anneline Escoto y de su Encargada del Departamento de Orientación y Defensoría, la Licda. Maribel Oleaga; y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en la persona del Gerente de Investigaciones y Sanciones de la misma, el Lic. Alberto Melo.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, por intermedio de la DIDA, contra la decisión expuesta por la SISALRIL en el Oficio DARC No.014461, del 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida Ley, es responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y de sus instituciones, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional del mismo;

CONSIDERANDO: Que con motivo de un Recurso de Reconsideración, elevado por los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, contra la

decisión de la **SISALRIL**, de considerar que la solicitud de reembolso no procede por colocación de material de Osteosíntesis, contenida y ratificada en el Oficio DARC No.014461, del 5 de febrero del 2011, cuyo dispositivo forma parte del contenido de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 21 de septiembre del 2011, los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, con la intermediación de la **DIDA**, interponen por ante el CNSS, un Recurso de Apelación contra la decisión contenida y ratificada por la **SISALRIL** en el Oficio DARC No. 014461, del 5 de febrero del 2011;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social establece que: *“**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”*;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la **SISALRIL**, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones, que deben poner de manifiesto cada una;

CONSIDERANDO: Que en relación a esa especialización, tanto la **SISALRIL**, como la **DIDA**, deben, en el primer caso, supervisar todo lo relativo al manejo del Seguro Familiar de Salud (SFS); y en el segundo caso, recibir, tramitar, asesorar en los recursos amigables o contenciosos, por denegación de prestaciones y dar seguimiento a todas las reclamaciones y quejas del interés de los afiliados al sistema (Artículos 21, 29 y 175 de la Ley 87-01);

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en la Ley 87-01, en su Artículo 178, literal j), sobre Funciones del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, le corresponde resolver en Primera Instancia las controversias dentro del área de su competencia que surjan entre los asegurados, patronos, ARS y PSS, en cuanto a la ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que en la especie el Consejo Nacional de Seguridad Social se encuentra facultado en virtud del Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conocer los Recursos de Apelación en

contra de decisiones y disposiciones de la SISALRIL, SIPEN, TSS y de la Gerencia General del CNSS, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS;

CONSIDERANDO: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, se agotó el procedimiento establecido en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en el que cada una de las partes estuvieron representadas y tuvieron la oportunidad de manifestar sus argumentos legales, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución 227-02, del 21 de diciembre de 2009, el Consejo Nacional de Seguridad Social, incluyó nuevas coberturas dentro del Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud (PDSS) del Seguro Familiar de Salud del SDSS, incluyendo dentro de las cirugías correspondientes al Grupo 7 (cirugía), Subgrupo 7.14 (cirugías ortopédicas), Código CUPS 79.3.5.01, y Grupo 9 (atenciones de alto costo y máximo nivel de complejidad), Subgrupo 9.17 (tratamiento a politraumatismo-trauma mayo), Código CUPS 79.3.5.01, ambos bajo el procedimiento "Reducción Abierta de Fractura de Fémur (cuello, intertrocantérica, supracondílea) con fijación interna (dispositivo de fijación u Osteosíntesis)" y las cirugías correspondientes al Grupo 7, Subgrupo 7.14, Código CUPS 79.3.2.10, bajo el procedimiento "Reducción Abierta de Diáfisis de Húmero con Fijación Interna";

CONSIDERANDO: Que en su Escrito de Defensa, la SISALRIL expresa que la ampliación de coberturas del Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud del Seguro Familiar de Salud del SDSS, contempla los procedimientos citados, *"no menos cierto es que al momento de su inclusión en el referido Catálogo, el material de Osteosíntesis requerido para estos procedimientos, no fue costeadado como parte del mismo, por consiguiente, en estos momentos su cobertura no puede ser autorizada por las ARS a cargo de las cápitras que reciben del Sistema."*;

CONSIDERANDO: Que luego de escuchar LAS PARTES, este CNSS advierte una oportunidad de mejora en el SDSS, pues en la práctica no se está dando cobertura a procedimientos aprobados e incluidos en el catálogo de prestaciones del PDSS, con lo que se violenta la norma establecida por el propio Consejo para dicho Plan de Servicios de Salud, en inobservancia a los principios de eficacia, objetividad y coordinación, contemplados en el Art. 138, de la Constitución Dominicana, que establece que los Principios de la Administración Pública deben tener sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO: Que se entiende que todos los procedimientos, materiales y medicamentos, contenidos en el Catálogo de Prestaciones Plan de Servicios de Salud (PDSS), deben prever el costo de los mismos antes de su inclusión, y en caso contrario, el Afiliado no puede sufrir los errores materiales del SDSS, mucho menos cuando las autoridades no notifican de la situación, ni existe una norma que exprese la excepcionalidad del evento en ese sentido;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, para conocer el Recurso de Apelación que se interpuso ante él, ponderó y valoró las circunstancias de hecho y de derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS, fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, que en el caso que nos ocupa, se debe determinar si le corresponde a los recurrentes el

reembolso de los gastos incurridos en la adquisición del material de Osteosíntesis que fue utilizado en sus respectivas cirugías.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a lo antes expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, a través de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: REVOCA la decisión expuesta por la SISALRIL en el Oficio DARC No.014461, del 15 de septiembre del 2011, tomando como fundamento las nuevas coberturas del Catálogo de Prestaciones del Plan de Servicios de Salud del Seguro Familiar de Salud del SDSS, incluidas mediante la Resolución del CNSS No. 227-02, del 21 de diciembre del 2009.

TERCERO: ORDENA a las **ARS SENASA y ARS PALIC SALUD** que le sea reembolsados a los señores **MÁRTIRES EUSEBIO GUERRERO y CORNELIO FLORIÁN MATEO**, la suma correspondiente a los gastos incurridos en la adquisición del material de Osteosíntesis que fue utilizado en sus respectivas cirugías.

CUARTO: Se instruye al Gerente General del CNSS, notificar a las partes interesadas la presente Resolución, para los fines correspondientes.

Resolución No. 323-04: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Quince de agosto del año dos mil trece (2013), año 169 de la Independencia y 149 de la Restauración: El Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, regularmente constituido por sus consejeros en su sede sito en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández", ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdez Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dra. Amarilis Herrera, Dr. Persio Romero, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Pilar Haché Nova, Lic. Darys Estrella, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Paola Raineri De Díaz, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Agustín Vargas Saillant, Lic. Jacobo Ramos, Sra. Delci E. Sosa, Licda. Jacqueline Hernández, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Angela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino y Dra. Griselda Suárez.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la **SRA. YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007536-4, domiciliada y residente en la Calle Bernarda Alies, No.13, Lavapies, San Cristóbal, República Dominicana, con el apoyo y bajo la orientación de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, dependencia técnica del Consejo Nacional de la Seguridad Social, creada mediante la Ley 87-01, promulgada en fecha 9 de mayo del

2001, con domicilio social en la avenida Tiradentes, No. 33, Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora, la Licenciada Nélsida Marmolejos, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No.001-0083332-6, de este mismo domicilio y residencia, contra la decisión emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante el Oficio DARC No.014301, de fecha 19 de agosto del 2011.

RESULTA: Que el 6 de abril del 2010, la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, fue sometida a una cirugía de Reemplazo de Rodilla Derecha en el Centro Médico Real, recibiendo cobertura del procedimiento por parte de la ARS APS, sin la inclusión de la prótesis, por un valor de Sesenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 42/100 (RD\$67,458.42).

RESULTA: Que en fecha 28 de abril del 2010, la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, procedió a solicitar el reembolso de los gastos médicos incurridos ante la ARS APS.

RESULTA: Que en relación a la solicitud de reembolso que hizo la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, no obtuvo respuesta formal por parte de la ARS APS, bajo el alegato de falta de base legal.

RESULTA: Que ante esta situación, la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, en fecha 10 de junio de 2010, solicitó la intervención de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), para que le brindara su apoyo para gestionar el reembolso solicitado a la ARS APS.

RESULTA: Que en representación de la afiliada, el 14 de junio de 2010, la DIDA contactó a la ARS APS, quienes confirmaron la información ofrecida por la afiliada.

RESULTA: Que en ocasión de la Reclamación, realizada por la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, con la intermediación de la DIDA, contra la negación de cobertura de la **ARS APS**, para la compra de la prótesis que se le colocaría en el procedimiento de un reemplazo de Rodilla Derecha, dicha institución remitió el caso mediante el Oficio No. 000960, del 30 de junio de 2010, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a los fines de que el caso fuera revisado en dicha instancia.

RESULTA: Que luego de la intervención de la SISALRIL, la ARS APS procedió a hacer una oferta de reembolso parcial, por la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$54,000.00), valor aceptado por la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, sin consultar, ni informar a las Instancias intervinientes, razón por la cual, en fecha 31 de enero del 2011, mediante correo electrónico, la SISALRIL informó a la DIDA que la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, había confirmado no estar interesada en seguir reclamando el monto restante de los valores pagados por la prótesis, procediendo la SISALRIL a cerrar definitivamente el expediente.

RESULTA: Que la DIDA, al contactar a la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, en fecha 14 de febrero de 2011, esta última le manifiesta que ha cambiado de parecer y que sí desea seguir reclamando el reembolso de la parte que resta. El día 9 de marzo del 2011, la afiliada apodera formalmente a la DIDA, para que continúe la reclamación en representación de ella.

RESULTA: Que la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, en fecha 29 de abril de 2011, por intermediación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), decide proceder nuevamente a reclamar el monto restante, mediante oficio de la DIDA No.000588, del 29 de abril de 2011, contra la decisión de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), contenida en la comunicación DARC No. 011759, del 8 de febrero de 2011, ratificada mediante la comunicación DARC No. 014301, del 19 de agosto de 2011, la cual textualmente expresa lo siguiente: *“Yolanda Altagracia Estévez Metz, Cédula No.002-0007536-4, pidió reembolso por negación de cobertura de un material de Osteosíntesis por un valor de RD\$67,458.52, para un reemplazo de Rodilla Derecha que le fuera realizado en el mes de abril del año 2010. Luego para evidenciar que la afiliada recibiera conforme, la suma de RD\$54,000.00, por parte de la ARS APS posteriormente nos manifestó conformidad con el cheque retirado más conserva copia, por lo que concluimos nuestra gestión el 03/11/2010”.*

RESULTA: Que no conforme con la anterior decisión emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, mediante el Oficio DARC No.014301, del 19 de agosto de 2011, en fecha 14 de septiembre de 2011, la Señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, con la intermediación de la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA)**, eleva por ante este Consejo Nacional de la Seguridad Social, un Recurso de Apelación contra la decisión dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante oficio DARC No.014301, d/f 19 de agosto del año 2011, concluyendo con la solicitud siguiente: *“Vistos los hechos y las consideraciones en el caso de la señora Estévez, solicitamos a ese honorable Consejo la intervención de sus buenos oficios a los fines de que en este caso, le sea reembolsado el monto restante por parte de la ARS APS, dado que el objetivo del SFS es garantizar de manera oportuna el acceso a los servicios de salud requeridos por los afiliados; objetivo que no fue cumplido en su momento y que por tanto, la afiliada tuvo que asumir parte de los gastos médicos en el procedimiento al que fue sometida.”;*

RESULTA: Que en fecha 2 de noviembre de 2011, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), mediante su Resolución No. 279-05, creó la Comisión Especial de Apelación, que conocerá del Recurso de Apelación interpuesto por la Señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**;

RESULTA: Que una vez apoderado del Recurso de Apelación, el CNSS procede a notificarlo a la SISALRIL, a fin de que esta última remita su escrito de defensa o reparos correspondiente, tal como se establece en el Artículo 22, del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

RESULTA: Que en fecha 7 de noviembre de 2011, este Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) notifica a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (**SISALRIL**), el referido Recurso de Apelación, quienes en fecha 2 de diciembre de 2011, depositan el correspondiente Escrito de Defensa, en donde concluyen de la manera siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR**, el recurso de apelación (recurso jerárquico), interpuesto por la **DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS (DIDA)**, a nombre y representación de la afiliada **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, contra la decisión dictada por esta Superintendencia mediante los oficios DARC No.11759 del 19

de agosto del año 2011, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Declarar el procedimiento libre de costas.”

RESULTA: Que la SISALRIL en su Escrito de Defensa, expresa: “*Que si bien es cierto que en el presente caso se evidenció una negación de cobertura, conforme las explicaciones detalladas en el cuerpo de la presente instancia, no menos cierto es que la ARS APS pagó a la señora Yolanda Altagracia Estévez Metz la suma de RD\$54,000.02, por concepto de reembolso de gastos médicos, suma que la afiliada recibió conforme y sin la autorización de esta Superintendencia. En consecuencia, al haber recibido la afiliada dichos valores y manifestado su intención de no continuar con la reclamación, dicha afiliada renunció al derecho que tenía la totalidad de los valores que le correspondían; por consiguiente, procede rechazar el recurso de que se trata, por improcedente y mal fundado*”.

RESULTA: Que en la sesión de análisis del caso de fecha 14 de febrero de 2012, se decidió solicitar la comparecencia de las partes.

OÍDAS: La comparecencia de la señora **Yolanda Altagracia Estévez Metz**, en la persona de su Representante Legal, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a través de su Consultora Jurídica, la Licda. Anneline Escoto y de su Encargada del Departamento de Orientación y Defensoría, la Licda. Maribel Oleaga; y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en la persona del Gerente de Investigaciones y Sanciones de la misma, el Lic. Alberto Melo.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, por intermedio de la DIDA, contra la decisión expuesta en los Oficios de la SISALRIL DARC No. 011759, del 7 de febrero de 2011 y DARC No. 014301, del 19 de agosto de 2011, cuyo dispositivo de este último fue copiado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la referida ley, el CNSS es el responsable de garantizar el funcionamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por su desarrollo institucional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social, establece que: “**Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]**”;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso, dictado contra una decisión de la SISALRIL, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del

Reglamento previamente citado, se trata de un recurso de apelación, por lo cual, este Consejo es del criterio que tiene competencia para conocer el mismo;

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en la Ley 87-01, en su Artículo 178, literal j), sobre Funciones del Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, le corresponde resolver en Primera Instancia las controversias dentro del área de su competencia que surjan entre los asegurados, patronos, ARS y PSS, en cuanto a la referida ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL cumplió sus funciones en este caso, haciendo que la ARS APS, le respondiera a la afiliada **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ** quien de manera unilateral, es decir, sin consultar con ninguna de las instancias involucradas, la DIDA y la SISALRIL, decidió aceptar sólo parte del desembolso y desestimar que se siguieran las acciones legales, razón por la cual, la SISALRIL procedió a dar por cerrado el caso el 31 de enero del 2011;

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley No. 87-01, en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 11, sobre el plazo para apelación, del Reglamento de Procedimiento de Apelación por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, establece que el plazo para ejercer la apelación es de 30 días, contados a partir del recibo de la disposición o decisión;

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL, es consultada nuevamente referente al caso de la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, cuatro meses después de dar por cerrado el expediente, cuando había prescrito toda posibilidad de ejercer cualquier acción legal;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Artículo 402, del Código de Procedimiento Civil *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*;

CONSIDERANDO: Que la noción de desistimiento, evoca una idea de abandono de la acción emprendida por la parte demandante y que según nuestra Suprema Corte de Justicia (SCJ), el desistimiento debe ser expreso o resultar de un acto que no deje ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso, evidenciándose que la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, al aceptar la oferta de la ARS APS, desistió de la acción iniciada, renunciando al beneficio prevaleciente en la situación jurídica que se amparaba;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), se encuentra facultado en virtud del literal q), del Artículo 22, de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de conocer los Recursos de

Apelación en contra de decisiones y disposiciones de la SISALRIL, SIPEN, TSS y la Gerencia General del CNSS, así como cualquier otra instancia o institución del SDSS;

CONSIDERANDO: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso, se agotó el procedimiento estipulado en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS, en el que cada una de las partes estuvieron representadas;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para conocer el Recurso de Apelación que se interpuso ante él, ponderó y valoró las circunstancias de hecho y de derecho de todos los intereses en conflicto, valorando el fondo del asunto, ya que la finalidad del mismo es analizar si la decisión de la entidad del SDSS, fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, y que en el caso que nos ocupa se debe determinar si puede reiniciarse la acción legal en reclamación de la suma pendiente, después de haber desistido de la misma, por lo que, este Consejo procede a rechazar en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso de Apelación;

EL CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y en mérito a los artículos citados:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, por haber sido interpuesto fuera de los plazos previstos en las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **YOLANDA ALTAGRACIA ESTÉVEZ METZ**, por intermedio de la **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)**, contra la decisión emitida por la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, mediante el Oficio DARC No.014301, de fecha 19 de agosto del 2011.

TERCERO: CONFIRMA la decisión dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el Oficio DARC No.014301, de fecha 19 de agosto del año 2011.

CUARTO: Se instruye al Gerente General del CNSS, notificar a las partes interesadas la presente Resolución.

Resolución No. 323-05: Se reenvía a la Comisión Especial designada mediante Resolución No. 304-02 d/f 15/11/12, los informes presentados al CNSS sobre los Recursos de Apelación Interpuestos por: el CMD, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.), la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL); la ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ (ARS SIMAG); la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNEN, S. A. (ARS DR. YUNEN) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN); y los Ayuntamientos de Boca Chica, Distrito Municipal de la Victoria y San Antonio de Guerra, en contra de la Resolución Administrativa No. 00189-2012, emitida por la SISALRIL, de fecha 05 de octubre del 2012; para fines de estudio y revisión. En dicha comisión la Lic.

Jacqueline Hernández estará representando al sector laboral, en sustitución del Lic. Agustín Vargas Saillant. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 323-06: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dr. Ramón Antonio Inoa, Representante del Sector Empleador; Lic. Delci Sosa, Representante del Sector Laboral; y el Lic. Nicómedes Castro, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; para que conozca el Recurso de Apelación interpuesto por la AFP SCOTIA CRECER en fecha 30/07/13, contra la Resolución Sancionadora de la SIPEN No. 20 d/f 22/05/13. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS en el plazo establecido por el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

Resolución No. 323-07: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Representante del Sector Empleador; Lic. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; y la Dra. Ángela Caba, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; para que conozca el Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS en fecha 07/08/13, contra la Resolución emitida por la SISALRIL No. 00195-2013, d/f 02/07/13, que deroga las Resoluciones Nos. 00062-2005 y 00118-2007. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS en el plazo establecido por el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

Resolución No. 323-08: Se crea una Comisión Especial conformada por el Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Representante del Sector Empleador; Lic. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; la Dra. Ángela Caba, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Lic. José Manuel Paulino, en representación de los Discapacitados, Desempleados e Indigentes, para que conozca la Denuncia sobre Intimación de Pago por Deuda al IDSS y cobros indebidos, por la unidad de aportes del IDSS, interpuesta por la Sociedad Comercial Modus Viviendis, S. A., en fecha 08/07/13. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 323-09: Se remite a la Comisión Permanente de Reglamentos la solicitud de revisión de la Resolución No. 320-01 d/f 18/07/13, presentada por la Coordinadora de los Gremios de Enfermería, en fecha 07/08/13; para fines de estudio y revisión. La Comisión deberá presentar su informe al CNSS en la próxima sesión ordinaria del CNSS.